

facultad de supervisión sobre aquellos que funcionalmente dependen de otras Autoridades de la Armada.

f) El gobierno de su Zona Marítimo-administrativa.

g) Ejercer las facultades que le competen como Autoridad judicial en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo veintinueve.

Uno. Cuando la Autoridad que ejerza el mando de la Zona Marítima tenga el grado de Almirante de la Armada, bien por la importancia estratégica de la misma o por contar con instalaciones de relevante significación, tendrá la denominación de Capitán General de Zona Marítima. Si el mando corresponde a un Vicealmirante o Contraalmirante, se denominará Comandante General de Zona Marítima.

Artículo treinta.

Uno. Los Capitanes y Comandantes Generales de Zona Marítima, además de ejercer el mando de Zona, serán normalmente Autoridades básicas de la Defensa en el Ambito Marítimo.

## CAPITULO XX

### LA JURISDICCION CENTRAL DE MARINA

Artículo treinta y uno.

Uno. Se entenderá por Jurisdicción Central de Marina la demarcación territorial interior consecuenta a la división marítimo-administrativa.

Dos. Su Jefatura, en razón de las facultades que le competen como Autoridad judicial, será ejercida por un Almirante del Cuerpo General de la Armada.

Tres. El Almirante Jefe de la Jurisdicción Central dependerá, como Autoridad Militar del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Cuatro. Dentro del ámbito de su demarcación, le corresponde, además:

a) Ejercer las facultades que le competen como Autoridad Militar y Marítima.

b) La defensa y seguridad de todas las dependencias de la Armada.

c) El Mando Operativo de las Fuerzas que le fueren asignadas.

d) Ser la Autoridad ejecutiva del apoyo logístico a los Organismos centrales.

e) El ejercicio de la correspondiente autoridad sobre los órganos ejecutivos de los servicios, instalaciones y dependencias de la Armada necesarios para el apoyo logístico.

f) Participar en las actividades de la Defensa Nacional, en el grado que se le atribuya.

## TITULO VI

### De la función interventora y fiscal en la Armada

Artículo treinta y dos.

Uno. La Administración económica será fiscalizada por el Cuerpo de Intervención de la Armada, en representación de la Intervención General de la Administración del Estado.

Dos. Su actuación será la obligada por las disposiciones relativas a la Administración del Estado y las particulares de la Armada.

Tres. La función interventora se realizará según el principio de dirección centralizada y ejecución descentralizada.

Cuatro. La dirección de la actividad fiscal corresponde al Interventor General de la Armada.

## TITULO VII

### De los órganos científicos y técnicos de la Armada

Artículo treinta y tres.

Uno. Los Centros y Organismos de la Armada con funciones científicas y técnicas de interés público nacional e internacional son los siguientes:

- Instituto y Observatorio de Marina.
- Instituto Hidrográfico.
- Canal de Experiencias Hidrodinámicas.
- Instituto de Historia y Cultura Naval.
- Otros órganos que se consideren de interés.

Dos. La misión y organización de los Centros y Organismos citados será desarrollada por disposiciones del Gobierno, a propuesta del Ministro de Marina.

Tres. El Instituto de Historia y Cultura Naval agrupará bajo su Patronato a las Entidades y Organismos dedicados al fomento de la conciencia marítima nacional y al culto de las tradiciones de la Armada.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en todo cuanto se opongan a los preceptos de esta Ley o no concuerden con ella.

Segunda. En el plazo de tres meses el Gobierno, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Marina publicará la tabla de las disposiciones derogadas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Continuarán en vigor, hasta que sean aprobadas y publicadas las disposiciones que desarrollen la presente Ley, los siguientes Decretos de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, de reorganización de las estructuras concernientes al material; de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis, de reorganización de las estructuras concernientes al personal de la Armada; de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, de reorganización de las estructuras de la organización económica de la Armada, y de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, de reorganización de la Infantería de Marina.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCABRER, Y NEBRED A

LEY 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el régimen del Seguro de Crédito a la Exportación

La regulación vigente del Seguro de Crédito a la Exportación se contiene, principalmente, en el Decreto dos mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de noviembre—dictado en virtud de la autorización conferida por el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre—por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones entonces existentes en relación con este importante instrumento de ayuda a la exportación. Desde aquella fecha hasta el presente, el excepcional crecimiento de los capitales en riesgo y la aparición de nuevas modalidades operativas en el comercio internacional, han demostrado que, en general, la ayuda normativa se adapta a las circunstancias siempre cambiantes del tráfico exterior, pero requiere la apertura y cauces que permitan la contratación directa de garantías suplementarias y el pago de indemnizaciones en el riesgo comercial, no sólo ante la insolvencia del comprador, sino en los casos de retraso prolongado en el pago de los créditos. A ello se refiere el artículo quinto de la presente Ley.

Por otra parte, el propio desenvolvimiento del seguro en los últimos años pone de manifiesto que la dualidad de aseguradores que lo practica en España y que obliga a escindir el estudio de los riesgos en dos campos, comercial y político, es una institución superada, porque al actuar con independencia uno y otro asegurador escapan a su conocimiento el volumen global de los compromisos asumidos por operaciones sobre un país determinado, su clasificación por sectores y actividades, la siniestralidad real y el grado de la dificultad en las situaciones irregulares que puedan atravesar tanto el exportador español como el país de destino.

Con objeto de evitar estos inconvenientes, se dispone en la presente Ley que la gestión de este seguro quede centralizada en un solo ente: Una sociedad anónima, sometida a las normas de control de los seguros privados, cuyo capital será suscrito mayoritariamente por el Estado y el resto, en su caso, por entidades especializadas en las actividades de crédito y de seguro. La presencia del Estado en esta clase de sociedades puede decirse que es condición universal y que responde a la magnitud de las coberturas que se otorgan, mientras que la de las otras entidades se inspiran en la confianza de que su permanente colaboración en la gestión de este especialísimo seguro, que presenta particulares afinidades con los campos profesionales de aquéllas, ayudará a conseguir el acierto en las decisiones. Además, esta unificación en la gestión y la amplia colaboración

aludida han de reportar solvencia en las informaciones comerciales—tan importantes para la concesión del crédito—, vigilancia eficaz de las operaciones y gran simplificación en la contratación.

Los resultados de la actividad aseguradora de los riesgos comerciales quedan reservados a la sociedad anónima de nueva creación, que dispone del mecanismo estabilizador del reaseguro, mientras que en la cobertura de los riesgos políticos y extraordinarios sólo incumbe a la sociedad la contratación por cuenta del Estado. Esta reserva de responsabilidad se encuentra esencialmente en la línea de las instituciones vigentes en el derecho comparado y tiene su fundamento en la condición política y excepcional de las garantías de que se trata.

La Ley introduce una importante innovación en el sistema hasta ahora vigente, creando un comité para asistencia y asesoramiento de la Administración, al que se encomienda especialmente el estudio de los límites máximos de las coberturas que puede asegurar la nueva Compañía, la ratificación de contratos de seguros y la aprobación de los tratados de reaseguro así como otras importantes misiones de vigilancia y control.

Por último, la nueva regulación no cierra el paso para que, en el momento oportuno, se pueda llevar a cabo, en los términos previstos en la legislación vigente, la transferencia de las carteras de este seguro en poder de las dos entidades que hasta ahora han venido contratándolo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Con la denominación de «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», se constituirá una Sociedad Anónima, a la que se concede en exclusiva las modalidades de cobertura de los riesgos comerciales derivados del comercio exterior que a continuación se señalan, así como la gestión de la cobertura de los riesgos políticos y extraordinarios que realizará por cuenta del Estado.

Dos. Tendrán el carácter de riesgos comerciales derivados del comercio exterior los inherentes a las siguientes modalidades de seguro:

- a) Seguro de riesgos por resolución de contrato.
- b) Seguro de riesgos a partir de la expedición.
- c) Seguro de créditos financieros vinculados a operaciones de exportación.
- d) Seguro de créditos de prefinanciación de exportaciones.

Tres. La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», cubrirá por cuenta del Estado los riesgos políticos y extraordinarios a que se refieren los apartados a), b) y c) del número anterior, así como los inherentes a:

- a) Seguro de prospección de mercados y asistencia a ferias.
- b) Seguro de elevación de costos.
- c) Seguro de diferencias de cambio.

Cuatro. Podrán asimismo crearse otras modalidades de seguros para la cobertura de riesgos comerciales y políticos y extraordinarios, derivados del crédito a la exportación, siempre que sean aprobadas por el Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro de Comercio, a propuesta del Comité del Seguro de Crédito a la Exportación que se constituye en el artículo octavo de la presente Ley.

Cinco. La constitución y el funcionamiento de la Sociedad que se crea se ajustarán, en lo no previsto por esta Ley y por las disposiciones que se dicten para su ejecución y desarrollo, a lo establecido en la vigente legislación de seguros privados y en las normas de Derecho privado.

Seis. No será aplicable a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—El capital fundacional de la sociedad será de cuatrocientos millones de pesetas. La participación del Estado en el capital de esta sociedad será mayoritaria, pudiendo el resto pertenecer a entidades aseguradoras, financieras o de crédito.

El Estado suscribirá en todo caso la parte del capital que no lo hubiera sido por las entidades a que se refiere el apartado anterior.

Artículo tercero.—La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», será administrada por un Consejo, compuesto por un Presidente y el número de Vocales que estatutariamente se determine, que no será inferior a seis ni superior a catorce.

El Presidente del Consejo de Administración será nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto.—Los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto social por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», estarán constituidos por las primas recaudadas, cobros de siniestros, comisiones y rentas patrimoniales.

Cuando los expresados recursos resultaren insuficientes para que la sociedad haga frente a las obligaciones asumidas, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar la apertura de cuentas de crédito en el Banco de España.

Se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para hacer frente a las desviaciones que la cobertura de los riesgos políticos y extraordinarios pudieran producir, cuando las primas recaudadas y las reservas que, en su caso, se constituyan resultaren insuficientes.

Artículo quinto.—La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», podrá establecer en sus pólizas garantías especiales y complementarias particularmente en cuanto a la cobertura de la falta de pago prolongada que afecte a los créditos relativos a operaciones de exportación otorgados por entidades bancarias o instituciones financieras.

Artículo sexto.—El seguro de crédito a la exportación podrá contratarse en calidad de asegurado, por las empresas exportadoras o por las entidades de crédito que intervengan en la financiación.

Artículo séptimo.—Los riesgos a que se refiere la presente Ley podrán ser cedidos en reaseguro al Consorcio de Compensación de Seguros, a sociedades españolas que reúnan las condiciones exigidas por el Ministerio de Hacienda y a instituciones reaseguradoras extranjeras.

Los contratos de reaseguro deberán someterse a la previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo.—Se constituye un Comité de Seguros de Crédito a la Exportación, que tendrá las siguientes atribuciones:

Primera.—Asistir y asesorar a la Administración en materia de seguro de crédito a la exportación.

Segunda.—Proponer al Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda, los límites máximos de cobertura que puede asegurar la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», en función de las distintas modalidades técnicas en que se diversifiquen los riesgos.

Tercera.—Ratificar, con carácter de condición suspensiva a su efectividad, cada uno de los contratos por los que la Compañía asuma la cobertura de riesgos políticos o extraordinarios que rebasen los límites técnicos que establezca el Ministro de Hacienda.

Cuarta.—Aprobar, con carácter previo, los contratos de reaseguro a que se refiere el artículo séptimo de esta Ley.

Quinta.—Vigilar y controlar las relaciones de la Compañía con la Administración Pública. Anualmente se remitirá a las Cortes, por el Ministerio de Hacienda, un informe comprensivo tanto de la gestión como de la situación económica, política y administrativa de la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.».

Artículo noveno.—El Comité de Seguros de Crédito a la Exportación estará presidido por el Subsecretario de Hacienda e integrado por:

A) Un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Industria, Agricultura, Comercio y Hacienda.

B) El Presidente de la «Compañía Española de Seguro de Crédito a la Exportación, S. A.».

C) Dos representantes de las entidades privadas de seguros, designados por el Sindicato Nacional del Seguro.

D) Dos representantes de las empresas exportadoras designados por el Ministro de Comercio, previo informe del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y otro por la Organización Sindical.

E) Dos representantes de la Banca privada, designados por el Consejo Superior Bancario.

F) Un representante del Banco Exterior de España y otro de la Banca oficial.

G) Un Secretario, perteneciente al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, nombrado por el Ministro de Hacienda.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedarán extinguidas las exclusivas que para la cobertura de los riesgos previstos en la misma tienen actualmente concedidos la «Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, Sociedad Anónima», y el Consorcio de Compensación de Seguros.

Segunda.—Compete al Gobierno dictar, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previo informe del de Comercio, las disposiciones que requieran la ejecución y el desarrollo de la presente Ley y se le faculta para refundir en un solo texto las normas reguladoras del seguro de crédito a la exportación.

Tercera.—El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas adecuadas para la constitución de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., y las que se requieran para la gestión de los riesgos políticos y extraordinarios.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» podrá, previo acuerdo favorable del Comité del Seguro de Crédito a la Exportación, llevar a cabo, en

los términos previstos en la legislación vigente, la transferencia de las Carteras de este seguro en poder de las dos entidades que hasta ahora han venido contratándolo.

Segunda.—Hasta la constitución de la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», el Consorcio de Compensación de Seguros seguirá ejerciendo las funciones que le encomendó el Decreto-ley uno/mil novecientos setenta de veintidós de enero, y el Decreto dos mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de noviembre.

Tercera.—Hasta la entrada en vigor de las normas reglamentarias a que se refiere la disposición final segunda, seguirá siendo de aplicación el Decreto dos mil ochocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de noviembre en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes:  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se amplía la composición de la Comisión creada por el artículo 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de abril de 1970.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer cuanto sigue:

Artículo único.—El artículo 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril de 1970 quedará redactado como sigue:

«Art. 4.º Integraran la Comisión de Dirección los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vocales: El Director general del Instituto Geográfico y Catastral, el Director general de los Registros y del Notariado, el Director general de Impuestos Directos, el Director general de Agricultura, el Director general de Urbanismo, el Director general del Patrimonio del Estado, el Director general de lo Contencioso del Estado y el Director del Grupo de Trabajo.

Secretario: El Secretario del Grupo de Trabajo.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de junio de 1970

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de lo Contencioso del Estado y del Patrimonio del Estado, e ilustrísimo señor Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de junio de 1970 sobre creación en la Dirección General de la Función Pública de un Registro voluntario de Academias y Centros dedicados a la preparación de opositores para ingreso en Cuerpos de la Administración Civil del Estado.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 144, de fecha 17 de junio de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9481, columna primera, segundo párrafo, línea tercera, donde dice: «contratos deseables», debe decir: «contratos deseables».

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 17 de junio de 1970 por la que se clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Tenientes del Cuerpo de la Guardia Civil que se mencionan.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), y 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y apartado a) del artículo tercero de la Orden de 7 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 8), por haber sido promovidos al empleo de Teniente, quedan clasificados para solicitar

destinos de primera clase los Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que a continuación se relacionan:

D. Félix Arribas Arribas.  
D. Atilio Vázquez Rodríguez.  
D. Julio Chamorro Jerónimo.  
D. Félix Duque Lemes.  
D. Amador Pérez Vidal.  
D. Santiago Plaza Lorenzo.  
D. Víctor Rebollo Valls.  
D. Jesús Salvador Castro.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.